

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 27 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en ésta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

REEMPLAZOS.

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

«Remitiendo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta de esa Comisión provincial acerca de si el art. 65 del Reglamento de 22 de Enero último deja sin efecto lo prevenido en Reales órdenes de 4 de Febrero de 1870 y 9 de Mayo de 1881 respecto de los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr: La Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de la consulta que dirige á V. E. la Comisión provincial de León á causa de la contradicción que encuentra entre lo que dispone el art. 65 del Reglamento para el

reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero del año actual y las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1870 y 9 de Mayo de 1881, con respecto á los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros.

Visto el art. 88 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que señaló la talla mínima de un metro 540 milímetros para ingresar en el Ejército activo, y que impuso á los mozos que no la tuvieran y llegasen á la de uno 500 milímetros, el deber de presentarse en los tres años siguientes al sorteo para ser nuevamente tallados.

Vistas las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1870 y 9 de Mayo de 1881, la primera de carácter general, que interpretando el citado artículo 88 de la ley declararon que los mozos que no den la talla de un metro 500 milímetros, no están sujetos á revision en los tres años siguientes al del sorteo.

Visto el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882 que literalmente dice:

La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcanzan la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformación, serán alta temporalmente en los Batallones de Depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los 3 años siguientes al de su sorteo y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situación que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo.

Visto el art. 65 del reglamento de 22 de Enero del año actual, que

determina que queden temporalmente excluidos del servicio militar activo:

- 1.º Los declarados inútiles.
- 2.º Los que no lleguen á la talla de uno 500 milímetros.»

Y que unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley.

Considerando; que la ley de 28 de Agosto de 1878, no sujetó á la revision en los tres años siguientes al del sorteo á los mozos que no hubieran llegado á la talla de 1'500 metros en el año del reemplazo:

Considerando; que las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1870 y 9 de Mayo de 1881, excluyeron definitivamente del servicio militar á los mozos de que se ha hecho mérito, fundándose en que no podían ser destinados al Ejército activo, ni á la reserva y en que su ejecución no estaba sujeta á la revision del artículo 114 de la ley:

Considerando; que el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882, es conforme en su espíritu con el del mismo número de la de 28 de Agosto de 1878, con respecto al destino que debe darse á los mozos que no alcanzan la talla de 1'500 metros, y que por lo tanto no hay motivo para modificar las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1870 y 9 de Mayo de 1881 antes citadas:

Considerando, que el art. 65 del Reglamento de 22 de Enero próximo pasado, al sujetar á revision á los mozos que no tienen la talla de un metro 500 milímetros, no parece conforme con lo dispuesto en el artículo 88 de la ley, por cuya razon

conviene reformarlo. La Sección opina:

1.º Que los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros, deben ser excluidos definitivamente del servicio militar.

2.º Que debe significarse al Ministerio de la Guerra la conveniencia de que previa consulta del Consejo de Estado, en pleno, se reforme el art. 65 del Reglamento de 22 de Enero del año actual, á fin de que guarde la debida armonía con el 88 de la ley de reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y personas á quienes pueda interesar la anterior resolución.

Leon febrero 27 de 1883.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

SECCION DE FOMENTO.

Negociando de Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me comunica con fecha 12 de Enero último la siguiente circular.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministro de Hacienda se ha expedido, con fecha 26 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente: «He dado

es-
a Se-
den-
s cé-
pueza
ismo
per-
lo la
mo-
es al
a de

s pe-
ue á
ecbi-
hade
de la
eco-
ibu-
nta-
re-
uiera
en los

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

ocio

le 4
con
isco.

cuenta al Rey (q. d. g.) del escrito que V. E. se sirvió dirigir á este Ministerio, con fecha 28 de Octubre último, consultando si en las proposiciones para tomar parte en las subastas de carreteras deberá exigirse el empleo de papel timbrado de la clase 12.ª con timbre novil de 10 céntimos. En su vista, considerando que, á pesar del silencio de la ley sobre el extremo objeto de la consulta, es potestativo en la Administración el redactar los pliegos que han de servir de base á las subastas de todas clases de obras y servicios públicos, fijar las condiciones lícitas y posibles, y, por consiguiente, las que se refieren á la clase de papel en que deben presentar sus proposiciones los licitadores; considerando que por Real orden de 13 de Mayo último se dispuso que al redactarse por las oficinas dependientes de este Ministerio los pliegos para subasta, debe establecerse como condición que las proposiciones se extiendan en papel de la clase 11.ª, y considerando que no sería justo limitar los efectos de dicha soberana disposición á las referidas dependencias, sino que deben ser extensivas á todos los demás departamentos ministeriales; S. M., conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer signifique á V. E. la conveniencia de que las Direcciones de ese Ministerio, al redactar los pliegos de condiciones de subastas, establezcan la cláusula de que las proposiciones se hagan por los licitadores en el papel timbrado de una poseta, clase 11.ª. Siendo asimismo la voluntad de S. M. se haga igual recomendación á los demás Ministerios. Lo que comunico á V. E. á fin de que se sirva disponer que en lo sucesivo, en todas las subastas que para la contratación de servicios públicos se verifiquen por la Dirección de su digno cargo, se exprese en los anuncios correspondientes á las mismas que las proposiciones para poder optar á la licitación, han de extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª.

La que he dispuesto publicar en este ROLETIN OFICIAL, á fin de que puedan tener conocimiento de lo que en la misma se preceptúa, todos aquellos que hayan de tomar parte en las subastas que se verifiquen en este Gobierno civil, entendiéndose que no se admitirá ninguna proposición que no esté formulada en el papel correspondiente.
Leon Febrero 23 de 1883.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

MINAS.

D. ENRIQUE DE MESA Y TORRES,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Hago saber: Que por D. Lorenzo García Sanchez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Aurora*, sita en término del pueblo de Lillo, Ayuntamiento de idem paraje que llaman calzadas de Isoba, y linda á todos rumbos con terreno común, hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una anticata hecha en la parte superior del camino de herradura que pasa por dicho paraje á unos 500 metros al S. del sitio que llaman moitajera, desde él se medirá al S. 100 metros, 150 al N., 900 al E. y 100 al O. y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará formando el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 2 de Febrero de 1883.

Enrique de Mesa.

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION
DEL DIA 5 DE ENERO DE 1883.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Se dió principio á la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los Sres. Gullon, Lázaro, Criado, García Franco, Florez Cosío, Orin, Mollada, Llamas, Alvarez, Avamburu, Gutierrez, Morán, Perez Valcarce, Vazquez, Bernardo, Nuñez, Cañon, Perez Fernandez y Bustamante. Leida el acta de la anterior, pide la palabra el Sr. Perez Fernandez para que se haga constar que no se hallaba en el salon como tampoco los Sres. Bustamante, Bernardo, Cañon y Mollada, cuando fueron

elegidas las Comisiones permanentes objeto del art. 65 de la ley provincial vigente, y así desea que conste en el acta.

Consultada la Asamblea y siendo el acuerdo afirmativo, se aprobó aquella.

Entrase en la orden del día y se procede á la votación para el nombramiento de los vocales que han de formar parte de las Comisiones de Amillaramientos, de Sanidad, de Extinción de Langosta y de Inspección del Hospital de San Antonio Abad, resultando del escrutinio designados por diez y nueve votos para la primera los Sres. Mollada y Morán; para la segunda, D. Manuel Gutierrez Rodriguez; para la tercera, D. Manuel Orin; y para la cuarta, D. José María Lázaro y D. Francisco Criado. Se resolvió igualmente que á falta de Presidente y Vice-Presidente de la Diputación, asista á las reuniones de la Comisión de Minería el Vice-Presidente de la permanente.

Antes de proceder al nombramiento de los Directores de los Hospicios, propuso el Sr. Mollada, que siendo costumbre que estos cargos recaigan en Diputados residentes en los puntos donde los Establecimientos radican, la Dirección del de Astorga debe conferirse al señor Gullon, y la de la Cuna de Ponferrada al Sr. Nuñez.

Contesta el Sr. Gullon que como Ordenador de pagos del presupuesto cree que hay incompatibilidad para que pueda aceptar el cargo; así que espera que se difiera el nombramiento hasta tanto que pueda enterarse de la persona que en Astorga reúne condiciones apropiadas para semejante puesto.

El Sr. Nuñez á su vez espuso que no residia en Ponferrada, y si en los Barrios, que dista una legua de dicho punto, por cuya circunstancia no puede aceptar la designación que en su concepto podrá recaer en el Sr. Perez Valcarce.

Usa este Sr. Diputado de la palabra para dar las gracias por la designación, que espera no se estime oportuno después de impedirle sus ocupaciones desempeñar el cargo, tampoco reside en el mismo Ponferrada.

La Diputación en vista de lo expuesto acordó aplazar el nombramiento de Director del Hospicio de Astorga, designando para la Cuna de Ponferrada por diez y ocho votos al Sr. Nuñez Palomar.

Respecto al Hospicio de Leon presentó una proposición el Sr. Lázaro, cuyo contenido es el siguiente: «En atención á que el ex-Diputado pro-

vincial D. Bernardo Llamazares Diaz, ha venido desempeñando el cargo de Director del Hospicio de esta ciudad con la diligencia, asiduidad y esquisito tacto que requiere tan honorífico cargo, por lo que la Diputación debe significarle en modo análogo su gratitud: Visto el art. 203 del reglamento para el gobierno interior de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que deja á la libre voluntad de la Diputación el elegir un Diputado para ese cargo ó otra persona; el Diputado que suscribe tiene el gusto de proponer á la Diputación se sirva ratificar el nombramiento de D. Bernardo Llamazares Diaz para el gratuito y honorífico cargo de Director del Hospicio de Leon.»

Apoyada por su autor, pidió á la Asamblea que en atención á las especiales circunstancias que concurren en el Sr. Llamazares, cuyo interés por el Hospicio es de todos conocido, acuerde su reelección.

El Sr. García Franco teniendo en cuenta que acaba de elegirse un Diputado para la Cuna de Ponferrada, propone que no se siga diferente nombrando para el Hospicio de Leon.

El Sr. Bustamante, como Director que ha sido del Hospicio, espone diferentes razonamientos para demostrar lo trabajoso y delicado del cargo y las condiciones que debe reunir el que le desempeñe en atención á que existe en la misma casa un departamento de maternidad; así que reconociendo las cualidades que concurren en el Sr. Llamazares debe reelegirse cuando menos hasta Febrero en que la Diputación pueda ocuparse con más calma de este asunto.

Coincide el Sr. Gutierrez con el Sr. Bustamante y propone que se aplaque el nombramiento, á lo que se opone el Sr. Valcarce, por cuya razón se consultó á la Asamblea si se verificaba ó no en estas sesiones, y así lo acordó en votación ordinaria.

Se procede en su consecuencia á la elección de Director del Hospicio de Leon, en cuyo acto intervienen los diez y nueve Sres. Diputados presentados, habiendo resultado don Manuel Orin, con trece votos; don Manuel Gutierrez con cuatro, y don Bernardo Llamazares con dos.

Pide licencia el Sr. Vazquez de Prada para ausentarse de la capital y se acuerda acceder á sus deseos. Se concede también al Sr. Perez Valcarce.

A propuesta del Sr. Mollada se acuerda la reforma del reglamento para el orden de las sesiones con el

objeto de ponerle en armonia con la nueva ley provincial, quedando designados para la Comision que ha de hacer estos trabajos los Sres. Gullon, Aramburu, Mollada y Lizaso. Se resuelve asimismo que hasta tanto que la reforma se lleve á cabo continúe rigiendo el antiguo.

Trascurridas las horas de reglamento se levantó la sesion. Orden del dia para la siguiente. Dictámenes de las Comisiones y demás asuntos. Eran las dos. Leon 8 de Enero de 1883.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. Mas de Enero del año económico DE 1882 Á 1883.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—Administracion provincial.

Articulos.	TOTAL por capitulos
Pesetas.	Pesetas.
Artículo 1.º Dietas de la Comision provincial.....	1.250
Personal de la Diputacion.....	2.458
Idem de la Seccion de examen de cuentas municipales.....	106 66
Material de la Diputacion y demás dependencias provinciales.....	1.500
Art. 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	83 33
Art. 4.º Huberes del personal de construcciones civiles.....	500

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

Art. 1.º Gastos de quintas.....	1.500
Art. 2.º Idem de barcos.....	1.000
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	606 66
Art. 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	500
Art. 5.º Idem de calamidades publicas.....	1.000

CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Art. 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno..	910
Material para estas obras.....	200

CAPÍTULO IV.—Cargas.

Art. 2.º Pensiones concedidas legalmente..	720
--	-----

CAPÍTULO V.—Instruccion pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo y sueldo gradual de sueldos á Maestros y Maestras....	638
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	3.500
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	600
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	313
Material de oficina.....	25
Art. 6.º Biblioteca provincial.—Subvencion al Estado.....	219

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial y estancias de Dementes.....	2.600
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	3.300
Art. 3.º Id. id. de las Casas de Misericordia..	2.000
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.....	20.000
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	1.000

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	2.500
--	-------

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno....	10.000
--	--------

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	8.000
---	-------

TOTAL GENERAL..... 67.555 65

En Leon á 5 de Enero de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Presidente, Vicente Gullon.

Sesion de 12 de Enero de 1883.—La Comision provincial acordó aprobar la precedente distribucion de fondos.—El Vice-Presidente, Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Justas periciales. Circular.

Dispuesto por el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que en el mes de febrero debe procederse á la renovacion de las Juntas periciales repartidoras de la Contribucion territorial, y la Direccion general de Contribuciones, en el propósito de que tenga cumplida ejecucion este precepto, ha acordado en orden de 5 del actual, que desde luego se lleve á cabo la indicada renovacion, aunque regularizando en ella las faltas ó omisiones que puedan haberse cometido en las hechas en los años de 1879 y de 1881, y en su virtud, previene la Delegacion de mi cargo á los Ayuntamientos de la provincia:

1.º Que tengan presente que las Juntas periciales se componen de tantos individuos como sean los Concejales que tengan el Ayuntamiento del distrito municipal, y de tantos Suplentes como sea la mitad de los citados Concejales, que el cargo de unos y otros es gratuito y obligatorio, que se sirve cuatro años, renovándose cada dos por mitad, que su nombramiento se hace por el Ayuntamiento y por la Administracion, á partes iguales, lo mismo los Peritos que los Suplentes, que debe procurarse que recaiga en contribuyentes que reúnan la posible idoneidad y que representen los que paguen mayores, medias y minimas cuotas de contribucion, y tambien que aunque sea en un solo individuo tengan representacion en la Junta los hacendados forasteros:

2.º Que tengan tambien presente que deben cesar desde luego, los individuos todos de las Juntas que lloven cuatro ó más años de ejercicio, y continuar todos los que cuenten solo dos, para que se cumpla en esta parte el precepto de la ley:

3.º Que los Sres. Alcaldes en el acto que reciban el Boletín oficial en que va inserta la presente circular, convoquen á sesion extraordinaria al Ayuntamiento de su presidencia, con el fin de que haga inmediatamente el nombramiento de la mitad de los Peritos y de los Suplentes que deben renovarse, y formule la propuesta en terna, para que la Administracion haga el nombramiento de la otra mitad:

4.º Que á la mira de que tenga conocimiento la Administracion de la exactitud y justificacion con que se proceda al hacer la renovacion, se cuida de hacer consignar en el acta de la sesion del Ayuntamiento en que se haga el nombramiento, y la propuesta, los requisitos siguientes:

Primero. El número de individuos de que se compone el Ayuntamiento:

Segundo. El nombre de cada uno de los Peritos y de los Suplentes que deben ahora cesar, por haber cumplido los cuatro años de su mandato, por fallecimiento, por haber obtenido otro cargo público, por haber mudado de domicilio ó por otra causa que haga necesaria su renovacion.

Tercero. Los nombres tambien de los Peritos y de los Suplentes que nombre el Ayuntamiento por la mitad de los que dejan de serlo, con expresion de los números á que cada uno está inscrito en el repartimiento actualmente vigente; y

Cuarto. La propuesta en terna que se haga á la Administracion

para que, por su parte elija tambien la mitad que le pertenece, haciendo tambien constar al márgen del nombre de cada contribuyente de los que compranda la terna, el número de órden que tenga en el citado actual repertimiento, sin olvidarse de que para cada Perito y Suplente que ha de elegir la Administracion, han de proponerse tres contribuyentes en terna de los que pague mayores, medias y minimas cuotas, las que se estamparán al frente del nombre de cada uno:

5.º Que las actas redactadas con las noticias consignadas en la prevencion anterior, sin que se omita ni una sola, las remitan los señores Alcaldes á la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia por el correo inmediato al día en que se celebren, para que pueda tener lugar la eleccion que le corresponde, recomendando muy especialmente á los mismos Sres. Alcaldes y á los Secretarios de Ayuntamiento que no retrasen ni un solo momento la expresada remision, para que puedan constituirse inmediatamente las mencionadas Juntas y ocuparse desde luego de las importantes operaciones que son de su competencia:

6.º Que así que reciban los señores Alcaldes el nombramiento que les comunique la Administracion, constituyan inmediatamente la Junta pericial, despues de haberlo hecho saber á todos los electos, dando parte á la citada Administracion de que ha quedado ya constituida la Junta, para que conste este dato en el Centro provincial.

Leon 24 de Febrero de 1883.—El Delegado de Hacienda, José Palacio.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE LEON.

Clases pasivas.

Con el fin de que los individuos de clases pasivas no sufran perjuicios en el percibo de sus haberes, se hace preciso, que los obligados á presentar las fés de estado, existencia, ó cualquier otro documento justificativo por alta en nómina ú otro concepto, lo verifiquen á esta oficina desde el 25 al 30 del corriente, cesando el sistema abusivo de presentar las fés de vida, al tiempo de venir á realizar el cobro de sus haberes; advirtiendo á los individuos de tan respetable clase que si dejasen de presentar los documentos anunciados en tiempo prefijado de cinco dias, se les se-

guirá el perjuicio que haya lugar y sus reclamaciones se atenderán solamente para las nóminas del mes siguiente en cumplimiento á lo prevenido en el art. 9.º y 13 de la Real orden de 5 de Julio de 1853: haciéndoles presente que el día que presenten la fé de existencia siempre que sea dentro de los cinco dias marcados, se les entregará la papeleta para que puedan percibir sus haberes tan pronto como se abra el pago.

Leon 23 de Febrero de 1883.—Joaquin Borrás.

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1883 á 84, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos, de cualquiera alteracion que hayan sufrido, en el término de quince dias pasados los cuales no serán oidos:

Puente de Domingo Florez.
Noceda.
Valdevimbre.
Santa Colomba de Curueño.
Riosedo de Tapia.
Campo de Villavidel.
Castrocalbun.
Arganza.
Villaquilambre.
Valverde del Camino.
Bembibre.

JUZGADOS.

D. Luis Tegerina Zubillaga, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agustín Moreno Sanchez, natural de Alba de Tormes y domiciliado en Vega de Monasterio, hijo de Julian y Rosa, fugado de la cárcel de esta ciudad, donde se hallaba preso por causa criminal que se le seguia por hurto de dos piezas de pañete en la feria de Santiago Villanovar al comerciante don Pedro Ruiz, y cuyos señas se insertarán á continuacion, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado para notificarle la sentencia recaida en dicha causa, bajo apercibimiento que, de no verificarlo así, le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Por tanto, encargo á las Autoridades, así civiles como militares que de mí dependan y á las que no en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ordeno, requiero y mando procedan á su busca y captura y caso de ser habido, le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Leon á 24 de Febrero de 1883.—Luis Tegerina Zubillaga.—P. S. M., Maximino Galan.

Señas del procesado
Agustín Moreno Sanchez.

Estatura regular, de 23 años de edad, color bueno, barba lampiña, ojos garzos, nariz regular, hoyoso de viruelas y cara redonda.

D. Manuel Garcia Alvarez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan.

Certifico y doy fé: que en los autos de pobreza de que se hará mérito recayó la siguiente sentencia:

En Valencia de D. Juan á 7 de Diciembre de 1882, el Sr. Juez del partido, vistos estos autos y

Resultando: que D. Jerónimo Gaitero, vecino de Campazas, representado por el Procurador Alfonso, solicitó se le declarase pobre en sentido legal para promover en juicio correspondiente hasta conseguir la declaracion del derecho que crea tener á los bienes de una capellanía que fundó el Licenciado D. Jerónimo Martínez en la Iglesia de San Andrés del pueblo de Carbaljal el año de 1880.

Resultando: que admitida la demanda y seguida por sus trámites legales, se recibió á prueba en cuyo periodo justificado el Gaitero que carecia de bienes y que solo cuenta para su subsistencia con el jornal eventual, y pasado el expediente al Promotor Fiscal, es de parecer que procede dictar sentencia declarando pobre en sentido legal á Jerónimo Gaitero.

Considerando: que el Jerónimo Gaitero, atendiendo á la prueba practicada, ha demostrado hallarse comprendido en las disposiciones del artículo de la ley de Enjuiciamiento civil, de conformidad con dicho artículo y el Promotor Fiscal, su señoría por ante mi Escribano, dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase al citado Jerónimo Gaitero Morán, vecino de Campazas, para litigar con el fin de que se declare con derecho á los bienes de la capellanía ya referida, insertándose esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos legales. Así por esta

sentencia lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Francisco Garcia Diez.—Ante mi, Manuel Garcia Alvarez.

Lo inserto conviene con su original, para que conste y tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun está mandado, firmo el presente con el visto bueno del Sr. Juez en Valencia de D. Juan á 1.º de Febrero de 1883.—Manuel Garcia Alvarez.—V.º B.º—Martinez Garrido.

D. Félix Rodriguez Arias, Secretario del Juzgado municipal de Folgoso de la Rivera.

Certifico: que en el juicio de que se hará mencion, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue.

En Folgoso de la Rivera á veinte y dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, el Sr. D. José Garcia Merayo, Juez municipal del mismo, en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado entre partes de la una como demandante Manuel Palacio y de la otra como demandado Joaquin Palacio vecinos de la Rivera en rebeldía sobre pago de ciento veinte y cinco pesetas.

Parte dispositiva.

Fallo que debo condenar y condeno al precitado demandado Joaquin Palacio al pago de las ciento veinte y cinco pesetas, que resulta ser deudor al demandante Manuel Palacio, las que satisfará á término de quinto dia, con más las costas causadas y las que dé lugar.

Así por esta sentencia que será notificada en estrados y en los periodos oficiales, lo proveyó, manda y firma dicho Sr. Juez de que certifico.—José Garcia.—Félix Rodriguez, Secretario.

Esta sentencia fué publicada en estrados del Juzgado, con este fin, espido para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de órden del Sr. Juez municipal y á petición del demandante el presente certificado que visa dicho Sr. Juez en Folgoso á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Félix Rodriguez.—V.º B.º—José Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende un piano de cola: las personas que deseen intrometirse en su adquisicion podrán pasar á la Secretaría del Nuevo Casino Leonés, donde se les enterará de su precio y condiciones.

LEON.—1883.

Imprenta de la Diputacion provincial.